



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 238/2022

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto- ley 7/2022, de 26 de mayo, por el que se modifica la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, concretamente, la disposición adicional vigesimotercera relativa a la legalización territorial de las explotaciones ganaderas, los arts. 177.1 y 180.3 y se incorpora una disposición transitoria vigesimoquinta, relativos a los planes de ordenación de los recursos naturales, así como se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, el art. 24.1 de la Ley 7/2014, de 30 de junio, de la Agencia Tributaria Canaria, y se incorpora una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 233/2022 DL)*.*

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, de conformidad con lo establecido en el art. 160.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC), solicita -mediante escrito de 2 de junio de 2022, con registro de entrada en este Consejo Consultivo ese mismo día- dictamen preceptivo sobre el Decreto-ley 7/2022, de 26 de mayo, por el que se modifica la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, concretamente, la disposición adicional vigesimotercera relativa a la legalización territorial de las explotaciones ganaderas, los arts. 177.1 y 180.3 y se incorpora una disposición transitoria vigesimoquinta, relativos a los planes de ordenación de los recursos naturales, así

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

como se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, el art. 24.1 de la Ley 7/2014, de 30 de junio, de la Agencia Tributaria Canaria, y se incorpora una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El art. 160.2 RPC establece que remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el art. 58.1 letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el escrito del Presidente del Parlamento de Canarias por el que recaba este Dictamen preceptivo se ha señalado hasta el día 16 de junio de 2022 como plazo máximo para la emisión del presente dictamen.

2. La preceptividad del dictamen deriva, como se dijo, de lo dispuesto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los decretos-leyes sometidos a convalidación del Parlamento.

3. La norma objeto del parecer de este Consejo fue promulgada mediante Decreto n.º 43/2022, de 27 de mayo de 2022, del Presidente del Gobierno de Canarias; ordenándose, asimismo, su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, lo que tuvo lugar el día 1 de junio de 2022 (Boletín n.º 107).

II

Sobre los decretos-leyes autonómicos.

Como venimos exponiendo desde que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé esta específica fuente normativa, el decreto-ley (DL) es una fuente normativa regulada *ex novo* por el EAC, cuyo art. 46 dispone que el Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar normas de carácter provisional con rango de ley, que recibirán el nombre de decreto-ley.

Los decretos-leyes deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación.

Los decretos-leyes no pueden afectar a las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las de las instituciones autonómicas, a las que requieran

mayoría cualificada, ni a las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el EAC.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias de sus Sentencias acerca de la posibilidad de dictar por parte de las Comunidades Autónomas decretos-leyes; en el FJ 3.º de la STC n.º 105/2018, de 4 octubre se resume la jurisprudencia al respecto:

«Este Tribunal ha considerado igualmente que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto - ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; 104/2015 de 28 de mayo, FJ 4; y 38/2016, de 3 de marzo, FJ 2, entre otras). Ello implica que, para resolver la impugnación planteada frente al Decreto - ley catalán 5/2017, debemos tomar en consideración la doctrina constitucional relativa al art. 86.1 CE, pues el art. 64.1 EAC se refiere también a la “necesidad extraordinaria y urgente” como presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar “disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley”.

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre, y 211/2016, de 15 de diciembre. Allí señalamos que “un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el art. 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno” (STC 93/2015)».

Varios son, pues, los ámbitos en los que este Consejo, en ejercicio de su función consultiva, ha de verificar la adecuación constitucional y estatutaria, una vez visto su objeto, justificación y estructura, de los decretos-leyes sobre los que se nos solicite parecer: en primer lugar, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante CAC) para regular la materia objeto del DL; a continuación, su presupuesto habilitante, esto es, la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad de dictar esta especial fuente normativa, y sus límites; y, por último, su contenido. No obstante, antes de entrar en el análisis de las diversas cuestiones señaladas, haremos alusión a los aspectos procedimentales de tramitación del Decreto-ley.

III

Sobre la tramitación del Decreto-ley.

1. Como hemos razonado en los dictámenes en los que hemos analizado estas específicas normas (por todos, Dictámenes 152/2019, de 29 de abril, o 370/2021, de 12 de julio), la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía supuso un gran vacío legal en torno a los decretos-leyes como nueva fuente del Ordenamiento Jurídico canario -especialmente significativa en cuanto al procedimiento de tramitación del mismo-, laguna que, no obstante, se va colmando poco a poco, siendo posible -mientras tanto- completar acudiendo a la cláusula de supletoriedad de la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y a la analogía prevista en el art. 4.1 del Código Civil.

Así, por una parte, la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su art. 26, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece, en su apartado 11, que lo dispuesto en ese artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10.

Es decir, la elaboración de los decretos-leyes debe ajustarse al siguiente procedimiento:

«1. Su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma.

3. El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener los siguientes apartados:

a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al Derecho nacional y de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la

competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias. Este análisis incluirá la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea.

e) Asimismo, se identificarán las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

f) Impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.

g) Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública regulado en el apartado 2.

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente.

8. Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación.

9. El Ministerio de la Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno analizará los siguientes aspectos:

a) La calidad técnica y el rango de la propuesta normativa.

b) La congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en los distintos Ministerios o que vayan a hacerlo de acuerdo con el Plan Anual Normativo, así como con las que se estén tramitando en las Cortes Generales.

c) La necesidad de incluir la derogación expresa de otras normas, así como de refundir en la nueva otras existentes en el mismo ámbito.

d) El contenido preceptivo de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y, en particular, la inclusión de una sistemática de evaluación posterior de la aplicación de la norma cuando fuere preceptivo.

e) El cumplimiento de los principios y reglas establecidos en este Título.

f) El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones o acuerdos de carácter general para la Administración General del Estado.

g) La posible extralimitación de la iniciativa normativa respecto del contenido de la norma comunitaria que se trasponga al derecho interno.

10. Se conservarán en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, los informes y dictámenes recabados para su tramitación, así como todos los estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas».

Por otra parte, análogamente también es de aplicación el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativo a la elaboración de disposiciones de carácter general y los anteproyectos de Ley, y el Decreto 15/2016, 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

2. Traslada esa tramitación al presente caso, este DL debería haber estado precedido al menos de:

- Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

- Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

- Impacto económico y presupuestario.

- Identificación de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, cuantificando el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

- Impacto por razón de género.

- Sometimiento a la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno.

- Análisis de los siguientes aspectos:

- La calidad técnica y el rango de la propuesta normativa.

- La congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en los distintos Ministerios o que vayan a hacerlo de acuerdo con el Plan Anual Normativo, así como con las que se estén tramitando en las Cortes Generales.

-- El contenido preceptivo de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y, en particular, la inclusión de una sistemática de evaluación posterior de la aplicación de la norma cuando fuere preceptivo.

-- El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones o acuerdos de carácter general para la Administración canaria.

3. Como antecedentes que acompañan a la solicitud del dictamen, se incluye la siguiente documentación:

En primer lugar, se integra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo el informe de iniciativa sobre el proyecto de *«Decreto-ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y la disposición adicional segunda del Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2018, de 26 de diciembre»* (no así respecto a las restantes cuestiones reguladas por el Decreto-ley 7/2022, de 26 de mayo); firmado por el Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, con fecha 24 de mayo de 2022.

En dicho informe se incluyen los siguientes contenidos:

I.- Identificación de la situación jurídica y de hecho.

II.- Justificación y contenido de las medidas.

III.- Alternativas a una actuación legislativa.

IV.- Aspectos técnico-jurídicos.

1.- Sobre los títulos competenciales que ostenta la Comunidad Autónoma para dictar la norma y posible afectación de otros títulos competenciales estatales (se omite la referencia a los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para regular las materias recogidas en los arts.3 y 4 del DL).

2.- Concurrencia del presupuesto habilitante para aprobar un decreto-ley.

3.- Sobre el procedimiento de tramitación de la norma.

V.- Efectos económicos y sociales (Memoria económica):

1.- Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

2.- Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

3.- Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

4.- Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal.

5.- Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y, en su caso, al programa de actuación plurianual.

6.- El análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

7.- El análisis del impacto sobre los recursos humanos.

8.- El análisis sobre la necesidad de adoptar medidas sobre la estructura organizativa.

9.- El análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o régimen presupuestario.

10.- En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.

11.- La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

12.- Los otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

VI.- Informe de impacto por razón de género (art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

VII.- Participación ciudadana.

VIII.- Informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

IX.- Impacto sobre la infancia y la adolescencia (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

X.- Impacto sobre la familia (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

XI.- Impacto por razón de cambio climático (Disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, por la que se introduce una nueva letra h) en el art. 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

En segundo lugar, se incorpora el informe jurídico elaborado por la Viceconsejera de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias y el informe emitido por la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno. Ambos documentos constan rubricados con fecha 24 de mayo de 2022.

En tercer lugar, se remite a este Consejo Consultivo copia del certificado -de 1 de junio de 2022- del Acuerdo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, que incorpora como anexo el Decreto-ley que nos ocupa; el Decreto n.º 43/2022, de 27 de mayo de 2022, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se promulga y ordena la publicación del referido Decreto-ley; y el escrito -de 2 de junio de 2022- del Sr. Viceconsejero de Relaciones con el Parlamento, por el que se remite el Decreto-ley aprobado al Parlamento de Canarias para su convalidación.

Finalmente, se indica en la Exposición de Motivos -y en el informe de iniciativa normativa señalado anteriormente-, que *«el presente Decreto-ley no se ha sometido al trámite de participación pública al amparo de lo que establece el art. 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que excluye la aplicación de las normas para la tramitación de anteproyectos de ley y normas reglamentarias, a los decretos leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3 del citado artículo, con carácter abreviado»*.

4. En lo que respecta a la audiencia a los Cabildos insulares (art. 4 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares en relación con el art. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las competencias insulares que pueden verse afectadas y que el art. 70.2 b) y n) EAC atribuye a los Cabildos insulares), resulta conveniente transcribir el reproche formulado por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, al señalar que *«dada la evidente incidencia del borrador de Decreto Ley en las competencias insulares, se hace necesaria la participación de los Cabildos conforme a lo previsto en los Títulos IV y V de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares. (En tal sentido, v.gr., Dictamen del CCC 357/2020, emitido respecto al Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético,*

turístico y territorial de Canarias, en el que sin embargo, asimismo se apunta: “Ciertamente, cabe pensar que la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad que se predica de los decretos-leyes, la hace incompatible con la apertura de un periodo de consultas, pero es que es precisamente la existencia del presupuesto habilitante en algunas de dichas materias, lo que se cuestiona principalmente en el presente dictamen (...)”».

Todo ello, claro está, sin perjuicio de la necesaria participación de los Cabildos insulares en el Parlamento de Canarias, en el momento que proceda, conforme a lo dispuesto en el art. 41.5 EAC y arts. 60 a 66 y 160.2 RPC.

IV

Sobre el objeto, justificación y estructura del Decreto-ley.

1. El DL analizado presenta un contenido heterogéneo, caracterizado por la regulación de diferentes materias, si bien el núcleo principal del mismo va orientado a determinadas modificaciones de la legislación del suelo y de espacios naturales protegidos de Canarias, particularmente en lo que concierne a la legalización territorial de explotaciones ganaderas y a la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), en determinados supuestos. Así, y como se indica en el propio título de la disposición normativa y en su Exposición de Motivos, la norma legal aprobada por el Ejecutivo autonómico tiene por objeto modificar diversos textos legales (en concreto, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC) - arts.177.1, 180.3 y la disposición adicional vigesimotercera-; y la Ley 7/2014, de 30 de junio, de la Agencia Tributaria Canaria (en adelante, LATC) -art. 24.1-) y reglamentarios (específicamente, el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias (en adelante, RPC) - disposición adicional segunda-), así como introducir nuevos contenidos en las precitadas normas (creando una disposición transitoria vigesimoquinta en la LSENPC, e incorporando una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, LPCAP).

Pues bien, respecto a la heterogeneidad de materias que pueden ser objeto de regulación en una norma de rango legal -como es el Decreto-ley-, ha tenido ocasión de pronunciarse nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 199/2015, de 24 de septiembre de 2015 (Recurso de inconstitucionalidad n.º 5099-2014), señalando cuanto se expone a continuación (Fundamento Jurídico tercero):

« (...) Como decíamos en relación con las leyes de contenido híbrido, y trasladando aquella doctrina al ámbito de los decretos-leyes, la Constitución no contempla otros límites

materiales para la elaboración de estos últimos, que los contenidos en el párrafo 1 del art. 86 CE, y que se refieren a la interdicción de regular, mediante decreto-ley, cuestiones que afecten «al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general». Si puede deducirse de la jurisprudencia previamente citada que las leyes de contenido heterogéneo son un continente constitucionalmente admisible, aunque técnicamente mejorable, para recoger medidas diversas de política económica, también puede aceptarse la existencia de decretos-leyes transversales, que actúen como disposición en que se contenga una política económica de urgencia; eso sí, en los términos y con los límites que el presupuesto habilitante reflejado en el art. 86.1 CE impone. Dicho de otro modo, nada se opone en el texto constitucional a que un decreto-ley contenga medidas normativas de carácter heterogéneo, siempre que las mismas no afecten a las materias que le están constitucionalmente vedadas a dicho tipo de fuente.

El contenido heterogéneo del decreto-ley tampoco modifica su naturaleza como tal decreto-ley, ni altera su relación con las demás normas del ordenamiento, ni el sistema de fuentes establecido en la Constitución, por lo que podemos aplicar al juicio sobre la constitucionalidad del mismo, nuestra muy consolidada doctrina sobre decretos-leyes, que nos permite efectuar sobre los mismos un juicio valorativo relativo a la concurrencia del presupuesto habilitante y a la observancia de los límites materiales del decreto-ley».

Doctrina constitucional de la que se ha hecho eco este Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 76/2022, de 24 de febrero, si bien en aquel caso con una mayor amplitud.

2. A la hora de abordar la justificación de la norma analizada, se hace preciso distinguir -como así se opera en la propia Exposición de Motivos del DL y, parcialmente, en el informe de la iniciativa normativa- entre los diversos objetos y/o aspectos regulados.

Así, en lo atinente a la modificación de la disposición adicional vigesimotercera de la LSENPC, el DL se encarga de señalar lo siguiente -apartados I y II de la Exposición de Motivos-:

«El Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en su disposición final novena, apartado 22, añade a la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, una disposición adicional vigesimotercera relativa a la legalización territorial y ambiental de edificaciones y explotaciones ganaderas actualmente en explotación sin los correspondientes títulos administrativos.

Planteadas determinadas discrepancias competenciales en relación, entre otras, con la referida disposición final novena del citado Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local de la Administración General del Estado invitó a nuestra Comunidad Autónoma a iniciar un procedimiento de negociación al amparo del art. 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Mediante acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias se adopta el Acuerdo publicado simultáneamente en el BOE y en el BOC de 24 de mayo de 2021, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en virtud del cual se consideraban solventadas por ambas partes las discrepancias competenciales suscitadas en relación con determinados artículos y disposiciones del citado Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, conforme a los compromisos que en dicho Acuerdo se establecen. Entre tales disposiciones figura la disposición final novena que modificaba la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, añadiendo, mediante su apartado 22, la disposición adicional vigesimotercera, relativa a la legalización territorial y ambiental de edificaciones y explotaciones ganaderas actualmente en explotación sin los correspondientes títulos administrativos.

El citado Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su apartado I.d) dispone respecto de la disposición final novena, apartado 22, del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, que la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para instar a los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias la presentación de enmiendas al proyecto de Ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias y, concretamente, al texto de la nueva disposición adicional vigesimotercera introducida en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por el citado precepto, en los términos que en dicho Acuerdo se establecen.

El Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, fue convalidado por el Pleno del Parlamento el 7 de octubre de 2020, acordándose asimismo su tramitación como proyecto de ley por el trámite de urgencia. Fruto de aquel proyecto es la Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en vigor desde el 28 de diciembre de 2021, cuya disposición final séptima, apartado 35, viene a modificar la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que ahora lleva por rúbrica "legalización territorial de explotaciones ganaderas".

No obstante, en la redacción dada a la disposición adicional vigesimotercera por la citada Ley 5/2021, de 21 de diciembre, se observa una discordancia entre los apartados 4 y 7 de la misma en lo que respecta a la regulación del silencio administrativo, que resulta del propio texto de la disposición adicional.

Así, en el apartado 4, último párrafo, se establece que “El plazo máximo para dictar esta Resolución será de seis meses a partir de la presentación de la solicitud en el registro de la Dirección General competente en materia de ganadería. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse la misma, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo”.

Por su parte, el apartado 7 dispone que “La acreditación de la solicitud de legalización territorial de explotaciones ganaderas, siempre que la explotación cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, producirá la suspensión de cualquier procedimiento de restablecimiento de la legalidad o sancionador que, incoado por falta de título habilitante para el ejercicio de la actividad o para la implantación de las edificaciones o instalaciones de la explotación, se encuentre en curso de instrucción, así como de la ejecución de las correspondientes resoluciones de restablecimiento y sanciones por resoluciones firmes en vía administrativa, hasta que se dicte el acuerdo del Gobierno de Canarias o se produzca el silencio desestimatorio. Dicha solicitud producirá asimismo la suspensión de los correspondientes plazos de caducidad y la interrupción de los correspondientes plazos de prescripción en materia sancionadora y de restablecimiento de la legalidad”

(...)

A la vista de lo expuesto, es preciso proceder a la modificación del apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera estableciendo el sentido negativo del silencio por cuanto el silencio positivo previsto en la vigente redacción puede dar lugar a la vulneración, en determinados supuestos de legalización, de normativa estatal básica, en concreto de los apartados 3 y 4 del art. 11 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; y de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 344.1.b).

Por otra parte, en relación con el apartado 3.b) de la disposición adicional vigesimotercera en el que se regulan los informes que han de emitir en el procedimiento las administraciones afectadas y el departamento competente en materia de ordenación del territorio, considerando la complejidad que en muchos casos revisten tales informes y, dadas las consecuencias que se derivan de la falta de emisión, se estima necesario que, una vez finalizado el plazo de dos meses establecido para informar, por el órgano sustantivo se efectúe un requerimiento al objeto de que puedan emitir su informe en el plazo de 10 días,

transcurridos los cuales sin haberse recibido se entenderán emitidos los informes en sentido favorable, con la excepción prevista legalmente de que la explotación se localice en espacio natural protegido o en una zona de RED Natura 2000 en cuyo caso se entenderán emitidos en sentido desfavorable».

Por otro lado, la modificación de los arts.177 (presupuestos de la declaración de parques y reservas naturales) y 180.3 (referido a la declaración de cualquier espacio natural protegido), ambos de la LSENPC, así como de la disposición adicional segunda del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias (referida al procedimiento de aprobación de los PORN), se justifica en la Exposición de Motivos, después de reproducir el contenido de estos preceptos -junto a la reproducción también del art. 84.1.b) LSENPC (referido a los PORN cuando el Plan Insular de Ordenación no tenga el carácter de PORN), y el art. 22.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (referido a las competencias de las Comunidades Autónomas para la elaboración y aprobación de los PORN)-, en los siguientes términos:

« (...) Como se deriva de todos los preceptos transcritos, no se ha determinado en la normativa territorial autonómica a qué Administración corresponde la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales no integrado en un plan insular de ordenación, pues la expresión “Administración competente en materia de medio ambiente” puede referirse tanto a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (arts. 153.1 y 154.1 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, si bien se refieren a la Comunidad Autónoma de Canarias como institución) como al respectivo cabildo insular [art. 70.2.n) de dicha Ley Orgánica].

Sin embargo, sí se prevé de forma genérica (y con remisión a los supuestos y condiciones establecidos en la propia Ley) la posibilidad de subrogación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por inactividad de las otras Administraciones con competencias en materia de planificación territorial y urbanística. Así, el art. 12.3.d) de la Ley 4/2017 dispone:

“En cualquier caso, corresponderán a la comunidad autónoma:

(...)

d) En los supuestos y condiciones previstos en la presente ley, la subrogación en las competencias de planeamiento insulares y municipales”.

Y, en concreto, respecto a los planes y normas de los espacios naturales protegidos y de la Red Natura 2000, el art. 117 de la Ley 4/2017 establece:

“La comprobación por el Gobierno de Canarias de la inacción o retraso injustificado del cabildo en la elaboración de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales

protegidos, o de la Red Natura 2000, conllevará, previo requerimiento por plazo de tres meses, la asunción del ejercicio de la competencia atribuida al cabildo y la elaboración por sustitución, por la consejería competente del instrumento de ordenación o norma de conservación”.

(...)

Por lo que respecta a la normativa referida a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, es evidente que la indefinición normativa requiere precisar la administración competente para aprobar estos planes, cuando no se hallan integrados en un Plan Insular de Ordenación ya que el principio de seguridad jurídica podría resultar afectado con la actual regulación en la medida en que puede generar confusión o incertidumbre en su aplicación.

(...)

Procede, por tanto, adicionar un segundo párrafo al apartado 1 del art. 177 de la Ley 4/2017, determinando la competencia para la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales no integrado en un plan insular de ordenación, así como añadir un párrafo segundo al apartado 3 del art. 180 de la misma Ley para coordinar ambos preceptos (dado que el primero se refiere solo a parques naturales y reservas naturales, mientras que este último se refiere en general a todos los espacios naturales protegidos) (...) ».

Asimismo, la incorporación de una nueva disposición transitoria -vigesimoquinta: «*Régimen transitorio de la distribución de competencias prevista en los arts. 177.1 y 180.3 de esta Ley*»-, a la LSENPC responde a la finalidad de dar solución a las situaciones de conflictividad que, a falta de la regulación expuesta, hayan podido producirse desde el 1 de septiembre de 2017 (fecha de entrada en vigor de la LSENPC) hasta la entrada en vigor de la nueva regulación que se introduce mediante el DL.

Respecto a la modificación del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, afirma la Exposición de Motivos que ello se hace preciso en coherencia con las modificaciones introducidas en los arts. 177.1 y 180.3 LSENPC, para que los procedimientos de aprobación de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales cuando no se encuentren integrados en un Plan Insular de Ordenación, puedan “*iniciarse mediante acuerdos de los cabildos correspondientes*” (apartado II, in fine, de la Exposición de Motivos).

Finalmente, en lo que se refiere a la modificación del art. 24 de la LATC, y la introducción de una disposición adicional -novena- a la LPCAC, se ha de significar, según expresa la Exposición de Motivos, que dichos cambios normativos responden a la necesidad de observar las indicaciones formuladas por este Consejo Consultivo de

Canarias en su dictamen 198/2022, de 18 de mayo, emitido con ocasión del análisis jurídico del Decreto-ley 5/2022, de 28 de abril, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «*Next Generation EU*» en el ámbito de la Agencia Tributaria Canaria (apartado III de la Exposición de Motivos del DL).

3. La norma analizada se estructura en una Exposición de Motivos, una parte dispositiva -integrada por cuatro artículos-, y dos disposiciones finales.

Así, cabe señalar, en primer lugar, que la Exposición de Motivos se reserva, en síntesis, a: 1) Definir el objetivo pretendido y fundamentar la necesidad de la norma; 2) Justificar la concurrencia de los presupuestos habilitantes de la norma ("*circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad*"), y demás requisitos exigibles a la figura del DL -límites al uso del DL-; 3) Exponer que la elaboración del DL se inspira en los principios de buena regulación contemplados en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 4) Motivar la omisión del "*trámite de participación pública*"; 5) Fundamentar la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado de la presente norma legal; y 6) Describir la estructura y contenidos del DL.

En segundo lugar, la parte dispositiva del DL se compone de cuatro artículos, destinados a la regulación de las siguientes cuestiones:

- Art. 1: «Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias».

El apartado uno del art. 1 adiciona un párrafo -segundo- al apartado 1 del art. 177 de la LSENPC, determinando la competencia -del Cabildo insular correspondiente- para la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales no integrados en un plan insular de ordenación.

El apartado dos añade un párrafo segundo al apartado 3 del art. 180, para coordinar ambos preceptos -arts. 177.1 y 180.3- (dado que el primero se refiere solo a parques naturales y reservas naturales, mientras que este último se refiere, en general, a todos los espacios naturales protegidos).

En el apartado tres se introduce la modificación de los apartados 3, b) y 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la LSENPC. En el apartado 3 b) de esta disposición adicional vigesimotercera se introduce un requerimiento para que en el

plazo de 10 días las administraciones afectadas y el departamento competente en materia de ordenación del territorio emitan el informe que se les ha solicitado en los procedimientos de legalización territorial de explotaciones ganaderas, transcurridos los dos meses previstos en esta disposición. Igualmente, se procede a la modificación del apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera, estableciendo el sentido negativo del silencio, para adecuarlo, en determinados supuestos, a la legislación básica en la materia.

En definitiva, las únicas modificaciones respecto al texto vigente de la disposición adicional vigesimotercera de la LSENPC, son, en el apartado 3 b), la introducción de ese requerimiento con un plazo de 10 días para que se emitan los informes solicitados, y, en el apartado 4, se cambia el sentido del silencio y donde se decía que transcurrido el plazo para resolver la solicitud se entenderá "*estimada*", se sustituye por "*desestimada*".

El apartado cuatro añade una disposición transitoria vigesimoquinta a la LSENPC con la que se pretende dar solución a aquellas situaciones de conflictividad que, a falta de regulación expuesta, hayan podido producirse desde el 1 de septiembre de 2017 (fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2017, conforme a su disposición final décima) hasta la entrada en vigor del nuevo régimen de distribución de competencias (que se precisa a través de la correspondiente disposición final).

- Art. 2: «*Modificación del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias*». El presente artículo modifica el apartado segundo de la disposición adicional segunda del citado Reglamento de planeamiento -disponiendo expresamente que se mantenga su rango normativo-, para que los procedimientos puedan iniciarse mediante acuerdos de los Cabildos correspondientes.

- Art. 3 («*Modificación de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria*») y art. 4 («*Modificación de la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias*»). El art. 3 del DL modifica el apartado 1 del art. 24 de la LATC. Por su parte, el art. 4 incorpora una disposición adicional novena a la LPCAC. Ambos cambios normativos, que afectan a la Agencia Tributaria Canaria, se adoptan en coherencia con las observaciones formuladas por este Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen 198/2022, de 18 de mayo.

En tercer lugar, el DL se cierra con la incorporación de dos disposiciones finales: la primera, destinada al «*mantenimiento del rango reglamentario de determinados*

preceptos» -apartado 2 de la disposición adicional segunda del Reglamento de Planeamiento de Canarias- («*Los preceptos reglamentarios que sean modificados de forma expresa o tácita por el presente Decreto ley mantendrán su rango normativo original»*); y la segunda, encargada de fijar la entrada en vigor de la norma legal («*El presente Decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias»*).

V

Competencia de la Comunidad Autónoma.

La innovación normativa (modificación/corrección de los textos normativos - legales y reglamentarios-afectados por el DL examinado) articulada por el presente DL encuentra anclaje competencial, según su Exposición de Motivos, en los arts. 130 (agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales y desarrollo rural) y 158 (urbanismo), ambos del EAC.

Sin embargo, aunque los citados preceptos estatutarios amparan las modificaciones legales más sustanciales contenidas en el DL, tal y como ya se ha indicado anteriormente el DL presenta un contenido heterogéneo, con medidas en las que inciden otros títulos competenciales.

Así, para los arts. 1 y 2 del DL pueden invocarse, además de los citados arts. 130 y 158 EAC, los siguientes preceptos estatutarios: art. 153 (medio ambiente), art. 154 (espacios naturales protegidos) y 156 (ordenación del territorio y del paisaje); para el art. 3 DL, la disposición adicional segunda EAC (Agencia Tributaria de Canarias); y para el art. 4 DL, los arts. 165.3 (hacienda y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias), 183, letra e) (reserva de ley sobre el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma), y 189 (patrimonio de la Comunidad Autónoma), todos ellos del EAC.

Habilitación competencial respecto a la que este Consejo Consultivo de Canarias ha tenido ocasión de manifestarse en diversos pronunciamientos. En este sentido, procede remitirnos -dando por reproducido íntegramente su contenido en lo referido a la parte competencial- a lo indicado por este Organismo consultivo, entre otros, en sus dictámenes 544/2021, de 15 de noviembre (sobre competencias en materia de agricultura y ganadería), 131/2022, de 4 de abril, 53/2022, de 10 de febrero, y 519/2018, de 19 de noviembre (competencias en materia de urbanismo, incluyendo la regulación del régimen urbanístico del suelo, que comprende, en todo caso, la determinación de los criterios sobre los diversos tipos de suelo y vivienda, así como

el régimen de la intervención administrativa en la urbanización, la edificación y el uso del suelo y el subsuelo, así como competencias en materia de ordenación del territorio), 91/2019, de 13 de marzo (competencias en materia de ordenación del territorio y del paisaje, ordenación y gestión del litoral, urbanismo y protección del medio ambiente), 118/2014, de 4 de abril (Agencia Tributaria Canaria), y 297/2005, de 11 de noviembre (competencias en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma).

A la vista de lo expuesto anteriormente, se ha de concluir que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta los títulos competenciales y, por tanto, la habilitación jurídica suficiente para establecer la regulación normativa que se contiene en el DL.

VI

Sobre el presupuesto habilitante y límites para utilizar el Decreto-ley.

1. La aprobación de decretos-leyes está sujeta a la existencia de un presupuesto habilitante, que es su extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Constitucional, en su STC 152/2017 de 21 diciembre (FJ 3), ha mantenido que los términos «extraordinaria y urgente necesidad» no constituyen «en modo alguno “una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos - leyes”, razón por la cual, este Tribunal puede, “en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de `extraordinaria y urgente necesidad´ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5, entre otras)”» (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3).

En esta misma STC 12/2015, de 5 de febrero, afirma que *«la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). El Tribunal controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero “el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-Leyes” (SSTC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 5, y 1/2012, de 13 de enero, FJ 6),*

por lo que la fiscalización de este Órgano constitucional es “un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)». Ese control externo se concreta en la comprobación de que el Gobierno ha definido, de manera «explícita y razonada», una situación de extraordinaria y urgente necesidad (STC 137/2011, de 14 de diciembre, FJ 4), que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y, además, que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente (por todas, SSTC 29/1982, FJ 3, y 70/2016, de 14 de abril, FJ 4), de manera que estas «guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar» (STC 182/1997, FJ 3).

Con respecto al primero de estos aspectos —la definición de la situación de urgencia—, de acuerdo con la STC 12/2015, debemos reiterar que «nuestra doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la Exposición de Motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3) (FJ 3).

Por lo que atañe al segundo —la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente—, este Tribunal ha hecho uso de un doble criterio «para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones “que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente” (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9)» (STC 12/2015, FJ 3).

En definitiva, nuestra Constitución se ha decantado por una regulación de los decretos-leyes flexible y matizada que, en lo que ahora estrictamente interesa, se traduce en que «la necesidad justificadora de los decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y

libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; más recientemente, en términos sustancialmente idénticos SSTC 137/2011, FJ 4, y 183/2016, de 13 de noviembre, FJ 2).

Así mismo, y en relación con la valoración del requisito de "*extraordinaria y urgente necesidad*" respecto a los decretos leyes autonómicos, el Alto Tribunal ha sostenido que, al efectuar «*la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al decreto-ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales), pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante*» (STC 157/2016, de 22 de septiembre, FJ 5, con cita de otras).

Como venimos reiterando desde los dictámenes 90 y 91/2019, de 13 de marzo, y 95/2019, de 19 de marzo:

En definitiva, la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al presupuesto habilitante para la aprobación de Decretos-leyes, se puede resumir en lo siguiente:

- La exigida «*extraordinaria y urgente necesidad*», hay que entenderla como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

- La apreciación de la concurrencia de la «*extraordinaria y urgente necesidad*» constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). En este caso al Parlamento de Canarias. El Tribunal Constitucional controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los decretos-leyes.

- El citado Tribunal Constitucional puede, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de “extraordinaria y urgente necesidad”.

- Y, por último, que ese control externo por parte del Tribunal Constitucional se concreta en la comprobación de que el Gobierno ha definido, de manera «explícita y razonada», una situación de extraordinaria y urgente necesidad que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y, además, que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente».

2. Trasladada esta doctrina al Decreto-ley 7/2022, en lo que se refiere a la definición de la situación de urgencia -de manera explícita y razonada- que precise de una respuesta normativa con rango de ley (primero de los aspectos del control de constitucionalidad), el DL analizado se manifiesta en los siguientes términos - respecto a la modificación de la LSENPC y del Reglamento de Planeamiento de Canarias- (apartado IV de la Exposición de Motivos):

«En el caso que nos ocupa, se justifica la urgencia de la modificación en la inseguridad jurídica que origina la vigente redacción y en los eventuales perjuicios que, como consecuencia de la misma, pudieran ocasionarse a los interesados cuyas solicitudes en trámite pudieran entenderse estimadas por silencio, contraviniendo la normativa estatal básica, en concreto de los apartados 3 y 4 del art. 11 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; y de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 344.1.b).

Lo mismo sucede en el caso de la normativa referida a los planes de ordenación de recursos naturales, pues, como ya se expuso, actualmente existe indefinición normativa que requiere precisar la administración competente para aprobar estos planes, cuando no se hallan integrados en un Plan Insular de Ordenación ya que el principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación de derecho, podría resultar afectado con la actual regulación en la medida en que puede generar confusión o incertidumbre en su aplicación.

Por tanto, existe plena homogeneidad entre la situación descrita en la exposición de motivos y el contenido de la parte dispositiva; es decir, existe “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas que en el Decreto ley se adoptan.

(...)

c) Las medidas adoptadas son estrictamente proporcionales e idóneas para solventar la situación que se trata de solucionar ya que resulta justificada la modificación legal en la

inseguridad jurídica que origina la vigente redacción y en los eventuales perjuicios que, como consecuencia de la misma, pudieran ocasionarse a los interesados cuyas solicitudes en trámite pudieran entenderse estimadas por silencio, contraviniendo lo dispuesto en la normativa estatal básica».

En lo atinente a la modificación de la LATC y la LPCAC, la Exposición de Motivos se reduce a señalar que la innovación normativa de estos textos legales se fundamenta en « (...) lo indicado en el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo emitido previo a la convalidación del (...) Decreto ley 5/2022» (apartado III, in fine).

Pues bien, una vez examinado el contenido del expediente tramitado y del propio DL, este Consejo no ha encontrado una situación concreta que, "por razones difíciles de prever", requiera "una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes" (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, 137/2011, de 14 de septiembre, y 183/2016, de 13 de noviembre, entre otras). Es decir, este Consejo considera que no concurre el presupuesto habilitante para el dictado de esta clase de norma.

2.1. En primer lugar, y centrándonos en la modificación de la LSENPC y el RPC (arts.1 y 2 del DL), resulta oportuno advertir que el Ejecutivo autonómico -erigido en legislador de urgencia- confunde la necesidad de emprender una modificación normativa de determinados textos legales y reglamentarios, basada en razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y en atención a las concretas circunstancias descritas en los apartados II y IV de la Exposición de Motivos del DL (fin perseguido), con el recurso a este instrumento normativo (DL), como medio excepcional para la consecución de aquel fin, lo que, por mor de lo dispuesto en el art. 46.1 del EAC -en consonancia con el art. 86.1 de la CE- exige acreditar la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad como presupuesto habilitante para su dictad.

En efecto, si bien se justifica convenientemente la necesidad de la modificación normativa articulada por el DL (hacer frente a la inseguridad jurídica derivada, por un lado, de la disparidad regulatoria en cuanto al sentido del silencio administrativo contenido en la disposición adicional vigesimotercera de la LSENPC, y, por otro, de la indefinición de la Administración competente para la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales no integrados en los planes insulares de ordenación), no resulta, sin embargo, acreditada la concurrencia de una situación de

extraordinaria y urgente necesidad que actúe como presupuesto legitimador de la norma legal aprobada.

Así pues, ante la falta de alegación y acreditación -de manera «*explícita y razonada*», como señala el Tribunal Constitucional- de una situación perentoria («*extraordinaria y urgente necesidad*») que precise de una respuesta inmediata a través de un mecanismo normativo excepcional como es el Decreto-ley, sólo cabe concluir que la norma legal aprobada adolece del necesario título habilitante -ex art-46.1 EAC- que legitime su promulgación; lo que nos conduce a considerar su inconstitucionalidad (por todas, STC 152/2017, de 21 de diciembre).

Por lo demás, -y dada la inexistencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique el recurso al Decreto-ley-, se ha de advertir que la finalidad perseguida por el texto normativo ahora analizado (en los términos que se han descrito anteriormente), bien se podría alcanzar a través de otros mecanismos (v.gr., alguno de los procedimientos legislativos especiales recogidos en el Reglamento del Parlamento de Canarias), sin necesidad de acudir a ese instrumento excepcional (art. 46 EAC).

En todo caso, la redacción de la disposición adicional vigesimotercera de la LSENPC que se modifica con el presente DL entró en vigor el 28 de diciembre de 2021 tras la aprobación de la Ley 5/2021, de 21 de diciembre, por lo que en el caso de que hubiera existido algún tipo de solicitud de legalización de explotaciones ganaderas -circunstancia esta que tampoco se acredita, como tampoco se concretan los "*eventuales perjuicios*" a los solicitantes- ha transcurrido tiempo suficiente para que pudiera haberse resuelto cualquier solicitud -sin tener que esperar al transcurso de 6 meses para que operen los efectos del silencio-, o bien se podría haber presentado un proyecto de ley para su tramitación urgente y por alguno de los procedimientos previstos en el Reglamento del Parlamento de Canarias que implican una notable celeridad (procedimiento abreviado o lectura única -arts. 150-152 RPC-) para cambiar la palabra "*estimada*" por "*desestimada*", referida a los efectos del silencio en las solicitudes no resueltas en plazo.

Además, sobre esta misma cuestión -ausencia de presupuesto habilitante-, nos pronunciamos también en el Dictamen 357/2020, de 30 de septiembre, emitido con ocasión del Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, que, precisamente, fue el que introdujo la disposición adicional vigesimotercera en la LSENPC, en los siguientes términos (Fundamento VII):

« (...) Frente a estas medidas, otras ostentan un carácter claramente «estructural», toda vez que su vocación de permanencia es indefinida y se dirigen a modificar la legislación en la que se incorporan, justificándose tales modificaciones en la experiencia y el transcurso del tiempo.

(...)

Sin embargo, difícilmente se puede considerar que concurra el presupuesto habilitante de su extraordinaria y urgente necesidad, en el resto de medidas, es decir, en las adoptadas en materia de costas, energía eléctrica, actividades clasificadas, cultura y las relativas a la modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, pues las mismas en su gran mayoría no guardan relación directa con la situación generada por la pandemia que estamos sufriendo y su propio contenido determina que ninguna de ellas está destinada a paliar sus efectos de forma inmediata, al menos a corto o medio plazo, pues solo estando destinadas a ello de manera específica y con relativa inmediatez temporal se podría considerar como concurrente el presupuesto habilitante mencionado.

Más allá del indicado criterio en relación con el carácter temporal o indefinido de la normativa concernida, importa que el DL acredite la concurrencia de su presupuesto habilitante mismo, esto es, no basta que la normativa propuesta pueda resultar necesaria, que las medidas proyectadas resulten razonables o que se ofrezca una fundamentación adecuada acerca de su sentido y alcance, incluso, que se presente a sí mismo en ocasiones como remedio para solventar eventuales antinomias en que la normativa que pretende modificarse pueda incurrir. Por mucha que sea la supuesta bondad de las medidas adoptadas no basta que ello sea así, insistimos, y el Decreto-ley exige una justificación adicional, porque no es un instrumento alternativo al de la Ley y está sujeto a relevantes restricciones. Aparte de una serie de materias cuya regulación le está vedada en todo caso, lo que resulta exigible constitucional (art. 86) y estatariamente (art. 46) es la concurrencia de una necesidad extraordinaria y urgente; y que esa extraordinaria y urgente necesidad quede igualmente acreditada.

Conforme a este canon, no puede apreciarse que el DL observe el presupuesto de hecho habilitante al que se subordina su corrección jurídica, toda vez que las medidas de simplificación incorporadas al Decreto-ley y que constituyen una buena parte de su contenido, responden a necesidades que ya podían advertirse sin mayores dificultades con anterioridad a la crisis desencadenada por la COVID 19 y que por tanto no aparecen directamente vinculadas a dicha crisis.

A mayor abundamiento, ello es más evidente en lo que se refiere a las medidas relativas a la modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio (incorporada a una de sus disposiciones finales -en concreto, la novena-, a las cuales les es igualmente exigible el canon constitucional y estatuario antes destacado), pues en la propia Exposición de Motivos de la

norma se afirma expresamente que los cambios que se pretenden con las mismas, además de trascender el ámbito propio de lo que constituyen las medidas de simplificación, buscan, sobre todo, eliminar y resolver las situaciones creadas por los obstáculos detectados en la aplicación práctica de dicha Ley, después de varios años de aplicación efectiva de la misma, es decir, obstáculos que evidentemente surgieron desde su entrada en vigor en 2017 y que eran de sobra conocidos mucho antes de que se tuviera conocimiento de la actual pandemia y de sus efectos sanitarios y económicos, lo que evidencia por sí mismas que tales modificaciones de la Ley no guardan relación alguna con la situación de crisis sanitaria, pues no constituyen medidas que puedan en modo alguno paliar o mejorar la situación sanitaria y económica propia del presupuesto habilitante de la situación de extraordinaria y urgente necesidad y por ello no se puede entender justificada su inclusión en el presente DL.

En conclusión, nos hallamos ante un conjunto de medidas en las que no solo no está justificada la concurrencia del mencionado presupuesto habilitante, sino en las que resulta bastante difícil encontrar una conexión entre la situación de urgente y extraordinaria necesidad creada por la pandemia y tales medidas.

(...) ».

En aquel caso, la situación concreta, difícil de prever, con la que se trataba de justificar la existencia de presupuesto habilitante para introducir las modificaciones en la LSENPC -entre las cuales se encontraba una nueva disposición adicional vigesimotercera para posibilitar, en determinadas condiciones, la legalización territorial de las explotaciones ganaderas existentes que no contaran con los correspondientes títulos administrativos-, fue las consecuencias de la pandemia de COVID-19. Y en dicho caso, como se ha visto, este Consejo ya consideró no sólo que no existía el invocado presupuesto habilitante (pese a justificarse el Decreto-ley 15/2020 como solucionador de antinomias de la normativa), sino que tampoco existía conexión alguna entre la situación de urgente y extraordinaria necesidad creada por la pandemia y las medidas que se pretendían introducir -junto a otras de diversa índole- en la LSENPC.

Pues bien, en el presente caso, el legislador de urgencia pretende justificar la existencia del presupuesto habilitante en una mera inseguridad jurídica que provoca la aplicación de la normativa, sin llegar a concretar la situación determinada nueva e imprevista que justifica la extraordinaria y urgente necesidad de acudir a una disposición legal excepcional.

2.2. En segundo lugar, y en lo que se refiere a la innovación normativa de la LATC y de la LPCAC (arts.3 y 4, respectivamente), el DL se limita a señalar que la modificación de ambos textos legales responde a la necesidad de observar las

indicaciones formuladas por este Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen 198/2022, de 18 de mayo, emitido con ocasión del análisis jurídico del Decreto-ley 5/2022, de 28 de abril, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «*Next Generation EU*» en el ámbito de la Agencia Tributaria Canaria (apartado III de la Exposición de Motivos del DL).

Pues bien, como se aprecia a simple vista y sin necesidad de mayores y más complejos razonamientos jurídicos, el legislador de urgencia -una vez más-, no explicita ni razona la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilite la aprobación de la presente norma legal en los concretos aspectos ahora examinados -incorporación de las consideraciones jurídicas efectuadas por este Consejo Consultivo en su dictamen 198/2022, de 18 de mayo (arts. 3 y 4 del DL)-. Circunstancia que, al igual que en el supuesto anterior, nos lleva a formular idéntica conclusión: la inconstitucionalidad del DL examinado por inexistencia de presupuesto habilitante ex art. 46.1 EAC.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que, como ha advertido este Consejo Consultivo de Canarias en numerosos pronunciamientos (v.gr., dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, o 357/2020, de 30 de septiembre, entre otros), la incorporación de las consideraciones jurídicas efectuadas por este Organismo Consultivo en sus dictámenes se puede realizar a través del cauce procedimental establecido en el art. 46.4 EAC: *«Ya por último, y en relación con las observaciones efectuadas a lo largo de este Dictamen, no está de más recordar nuestra reiterada doctrina, plasmada en nuestro Dictamen 151/2019, con cita de otros anteriores: “De acuerdo con las observaciones efectuadas en nuestros Dictámenes 90 y 91/2019, de 13 de marzo, en aras del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3) (...) en una eventual tramitación de este decreto-ley como Proyecto de Ley habría ocasión también de aclarar y precisar estas cuestiones”. En la misma línea, o sirviéndose de expresiones similares, con posterioridad, nuestros Dictámenes 379/2019 y 49, 96, 103, 104 y 105/2020».*

Como bien se indica en el Dictamen 7/2021, de 14 de enero, *«los Decretos Leyes son una fuente del Derecho provisional que ha de ser convalidada en bloque -en este caso, por el Parlamento de Canarias- para que adquiera la condición de definitiva. Ello imposibilita que pueda convalidarse de manera parcial. No obstante, el apartado 4 del art. 46 EAC permite que, durante el plazo establecido en el apartado anterior, se podrán tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, precisamente con la finalidad de introducir las modificaciones que se consideren pertinentes».*

El dictamen preceptivo de este Consejo sobre los decretos-leyes no puede convertirse en una suerte de presupuesto habilitante de otro decreto-ley posterior. La naturaleza preceptiva del dictamen de este Consejo, incluido en el art. 58.1.b) EAC, tiene como función primordial proporcionar al Parlamento de Canarias todos los elementos de juicio jurídico necesarios para que éste, en el ejercicio de su potestad legislativa ordinaria, convalide o no el decreto-ley promulgado. Por tanto, la finalidad del dictamen de este Consejo no está concebida para proporcionar al Gobierno nuevos presupuestos habilitantes para que pueda modificar decretos-leyes anteriores si la situación de hecho anterior o la aplicación de un decreto-ley no han ocasionado una nueva situación fáctica (o en esa aplicación se apreciase que las medidas adoptadas con anterioridad fueran insuficientes) que requiriese de una urgente necesidad de solución mediante esta extraordinaria fuente normativa de rango legal.

A la vista de lo manifestado en las líneas precedentes, se ha de concluir que el DL analizado adolece de un vicio de inconstitucionalidad por inexistencia de presupuesto habilitante ex art. 46.1 EAC (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5; 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3; y 152/2017, de 21 diciembre, FJ 3, entre otras).

3. En lo que al rango normativo se refiere, baste con indicar que la norma analizada (DL) cumple estrictamente con las exigencias derivadas del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE), especialmente en atención al rango -legal y reglamentario- de las disposiciones normativas que se trata de modificar.

4. En cuanto a los límites materiales para la utilización de la figura del Decreto-ley, el art. 46 EAC excluye que este trate determinadas materias: leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, las de las instituciones autonómicas, las que requieran mayoría cualificada, o las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el propio EAC.

A esa lista hay que añadir también la imposición de obligaciones a los ciudadanos, de acuerdo con la jurisprudencia de TC. Así se ha manifestado al respecto el TC en su sentencia n.º 105/2018, de 4 octubre (FJ 3º):

«Este Tribunal ha considerado igualmente que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal

(SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; 104/2015 de 28 de mayo, FJ 4, y 38/2016, de 3 de marzo, FJ 2, entre otras). Ello implica que, para resolver la impugnación planteada frente al Decreto-Ley catalán 5/2017, debemos tomar en consideración la doctrina constitucional relativa al art. 86.1 CE, pues el art. 64.1 EAC se refiere también a la “necesidad extraordinaria y urgente” como presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar “disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley”».

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC n.º 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC n.º 230/2015, de 5 de noviembre y n.º 211/2016, de 15 de diciembre. En ella se señala que «un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el art. 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno» (STC 93/2015, FJ 5). En consecuencia, al DL autonómico le son de aplicación las materias vedadas en el art. 86 CE (extensible, como se ha visto anteriormente, a los deberes de los ciudadanos regulados en el Título I CE).

Pues bien, en atención al objeto y contenido del presente Decreto-ley, se entiende que el mismo no sobrepasa dichos límites materiales: no afecta a la regulación general de las instituciones autonómicas, ni a normas que requieran una mayoría cualificada, ni constituyen desarrollo de los derechos establecidos en el propio EAC ni en la CE cuya regulación esencial pueda quedar afectada.

VII

1. Sobre el contenido del DL.

El contenido del DL se adecua a la CE, EAC y al resto del ordenamiento jurídico, si bien se pueden efectuar algunas observaciones técnicas, de índole menor.

Observaciones al contenido del Decreto-ley.

2. Consideraciones de carácter formal.

Con carácter general, es aconsejable proceder a una revisión gramatical del texto del DL para corregir las diversas deficiencias observadas en su redacción.

En este sentido, se advierten incorrecciones relativas a los siguientes aspectos:
a) Omisión de letras o palabras (v.gr., párrafo tercero del apartado segundo de la Exposición de Motivos: “*es evidente que (l)a indefinición normativa requiere (...)*”);

párrafo séptimo del apartado IV de la Exposición de Motivos: "*previsibilidad en la aplicación de(l) Derecho*"; párrafo decimosexto del apartado IV de la Exposición de Motivos: "*el presente Decreto ley se inspira en (los) principios de buena regulación (...)*"; párrafo segundo del apartado V de la Exposición de Motivos: "*(...) determinando la competencia (de los cabildos insulares) para la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales no integrado en un plan insular de ordenación*"; párrafo cuarto del apartado V de la Exposición de Motivos: "*en el apartado tres (se) introduce (...)*"; b) Uso no uniforme de las mayúsculas y minúsculas (v.gr., "*Planes de Ordenación de Recursos Naturales*" frente a "*planes de ordenación de recursos naturales*"; "*Decreto ley*" frente a "*decreto-ley*"); c) Empleo indistinto del guion (v.gr., "*Decretos-leyes*" versus "*Decretos leyes*"); d) Puntuación del texto (v.gr., párrafo quinto del apartado IV de la Exposición de Motivos: "*(por todas(,) (...))*" y "*que exista(,) además(,) (...)*"; párrafo séptimo del apartado V de la Exposición de Motivos: "*El art. 3 modifica el apartado 1 del art. 24 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria, y (...) el art. 4 incorpora una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias(.) (A)mbas modificaciones afectan a la Agencia Tributaria Canaria*"; y e) Concordancia en el uso del singular y el plural (v.gr., párrafo décimo del apartado IV de la Exposición de Motivos: donde dice "*concorre el requisito de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*" debiera indicarse que "*concurrer los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*").

3. Consideraciones de naturaleza sustantiva o de fondo.

Exposición de Motivos

En primer lugar, el párrafo primero del apartado V de la Exposición de Motivos hace referencia a que la disposición final segunda del DL «*(...) determina la inmediata entrada en vigor de la norma en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias*». Afirmación que no se corresponde con el contenido de la precitada disposición final: «*el presente Decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias*».

En segundo lugar, el párrafo octavo del apartado V de la Exposición de Motivos se dedica a los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad de Canarias para el dictado del presente DL; haciendo referencia a lo dispuesto en los arts. 130 y 158 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Preceptos estos que facultan a la Comunidad Autónoma para regular las materias contenidas en los arts. 1 y 2 del DL analizado.

Sin embargo, se omite la referencia a los títulos competenciales que permiten ordenar las materias a que se contraen los arts. 3 y 4 del DL (apartado 3º de la norma decimonovena del Decreto 15/16). Omisión que habrá de ser convenientemente subsanada.

Articulado

No se formulan observaciones al articulado del DL, en la medida que se ajustan a los parámetros normativos que resultan aplicables.

C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias para regular el objeto del presente Decreto-ley.

2. No se aprecia la existencia del presupuesto habilitante que faculta al Gobierno de Canarias para el dictado de la presente norma legal, lo que origina la inconstitucionalidad de la norma, tal y como se razona en el Fundamento VI.

3. Se observan defectos en la tramitación del Decreto-ley, por no dar participación (audiencia) a las Administraciones Públicas afectadas (Cabildos), garantizando su autonomía constitucionalmente reconocida -en los términos descritos en los apartados 3 y 4 del Fundamento III de este Dictamen- .

4. En cuanto al articulado del Decreto-ley, éste se adecua a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, así como al resto del ordenamiento jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de lo señalado en las anteriores conclusiones.